

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0949/2015</b>	Maricela Paz Téllez	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 23/Septiembre/2015
Ente Obligado: Secretaría de Obras y Servicios		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>revocar</b> la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Proporcione a la particular los documentos en donde se encuentra la encuesta realizada para conocer la aprobación de la obra denominada Deprimido Mixcoac, indicando la fecha de realización de la encuesta, las Colonias y Delegaciones en donde se aplicó, el número de personas encuestadas, los resultados de la encuesta y un ejemplar del cuestionario realizado.</li> </ul>		

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
MARICELA PAZ TÉLLEZ

**ENTE OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0949/2015**

En México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0949/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Maricela Paz Téllez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El veintitrés de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0107000091615, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Solicito los documentos en donde se encuentre la encuesta que realizó la Secretaría de Obras para conocer la aprobación de la obra denominada Deprimido Mixcoac, que consta de un doble tunel sobre Avenida Rio Mixcoac en su cruce con Avenida de los Insurgentes. Dichos documentos deben de contar con la siguiente información:*

*Fecha de realización (periodo de aplicación)*

*En qué colonias y delegaciones se aplicó*

*A cuántas personas encuestaron*

*Los resultados de la encuesta*

*Un ejemplar del cuestionario que se aplicó.” (Sic)*

**II.** El siete de julio de dos mil quince, el Ente Obligado notificó a la particular la respuesta contenida en el oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/1785/15 de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Transparencia e Información Pública, donde informó lo siguiente:



“ ...

*Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 8, 9, 11, 45, 46 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le notifico la respuesta emitida por la Dirección General de Proyectos Especiales, mediante oficio GDF/SOBSE/DGPE/SJ/0590/2015, signado por la Subdirectora Jurídica de Proyectos Especiales (anexo copia), en el que se da atención a su solicitud de información, comunicando que esa unidad administrativa no realizó como medio de participación la encuesta ciudadana, ya que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente determinar si es necesario llevar a cabo la consulta ciudadana al emitir la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental, lo anterior en virtud de lo establecido por el artículo 51 de la Ley Ambiental y de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; 59 párrafo primero y 61 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, que establecen lo siguiente:*

...

*Derivado de lo anterior, le oriento a que ingrese un nuevo requerimiento a la Oficina de Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente para que se pronuncie al respecto en el ámbito de su competencia.*

*[Proporciona los datos de contacto de la Oficina de Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente.]*

*...” (sic)*

III. El trece de julio de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“ ...

*La respuesta dada por la Secretaría de Obras y Servicios señalan que es la Secretaría de Medio Ambiente la encargada de realizar encuestas vecinales respecto a las obras del gobierno capitalino, sin embargo, el pasado jueves 18 de junio, el titular de la Secretaría de Obras aseguró, ante medios de comunicación, que su dependencia había realizado una encuesta con vecinos de colonias cercanas y afectadas por la obra denominada Deprimido de Mixocac. \_\_\_ comentó que los vecinos habían aprobado con 70% la aceptación de la obra. Si la dependencia no está facultada para realizar dichas encuestas, ¿por qué el secretario dijo que realizaron una?*

...

*El titular de la dependencia dijo que realizaron una encuesta y la secretaría respondió, a esta solicitud de información, que no tiene la facultad de realizarla.*

*...” (sic)*



IV. El catorce de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El tres de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/1992/2015 del veintiocho de julio de dos mil quince, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, contenido en el diverso GDF/SOBSE/DGPE/SJ/0660/2015, emitido por la Subdirectora Jurídica de Proyectos Especiales, donde además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, manifestó lo siguiente:

- Después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, localizó un documento electrónico el cual fue notificado vía correo electrónico al Subdirector de Supervisión de Construcción “A4” por parte de la empresa responsable de la realización de la implementación de la solución vial denominada Deprimido Circuito Interior (Río Mixcoac) e Insurgentes, adjuntando dicha información generada de mutuo propio y a costa de la empresa, derivado de la cesión de derechos y obligaciones que le fue transferida derivado de la Resolución Administrativa de Evaluación de Impacto Ambiental y a lo establecido en el Acuerdo Administrativo SEDEMA/DGRA/002067/2015, consistente en la encuesta, requiriendo que se notificara la información a la particular para que se tuviera por satisfecha su solicitud de información.
- Manifestó contar con la información que solicitó la particular, por lo que con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, adjuntó el oficio GDF/SOBSE/DGPE/DCPE”A”/0965/2015 y anexos con la finalidad de que los mismos le fueran notificados y entregados y así tener por satisfecha la solicitud de información.

- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al considerar que se actualizaba la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado proporcionó la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio GDF/SOBSE/DGPE/SJ/0660/2015 del veintitrés de julio de dos mil quince, suscrito por el Director de Proyectos Especiales “A”, a través del cual rindió el informe de ley que le fue requerido.
- Copia simple del oficio GDF/SOBSE/DGPE/DCPE”A”/0965/2015 del veintitrés de julio de dos mil quince, a través del cual la Dirección de Construcción de Proyectos Especiales “A” del Ente Obligado remitió información complementaria en atención a la solicitud de información.
- Copia simple de la Consulta Mitofsky denominada “*Estudio de opinión, Desnivel Mixcoac-Insurgentes*”.

VI. El cinco de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.

Asimismo, informó a las partes que las documentales remitidas por el Ente Obligado, consistentes en la copia simple de la Resolución Administrativa SEDEMA/DGRA/DEIA/014804/2014 y el Acuerdo Administrativo



SEDEMA/DGRA/DEIA/002067/2015 no se agregaría al expediente al contener información de acceso restringido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El veinte de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El dos de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*



*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó haber emitido una respuesta complementaria a través del oficio GDF/SOBSE/DGPE/DCPE"A"/0965/2015





del veintitrés de julio de dos mil quince, suscrito por el Director de Construcción de Proyectos Especiales “A”, a través del cual satisfizo la solicitud de información, motivo por el cual requirió el sobreseimiento del presente medio de impugnación al considerar que en el presente asunto se actualizaba la causal prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, el cual prevé:

### **TÍTULO TERCERO**

#### **DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL**

#### **CAPÍTULO II**

#### **DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o**

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta a la solicitante.
- c) Que el **Instituto dé vista a la recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.



En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Ahora bien, por cuestión de método, se analizará en primera instancia si se reúne el **segundo** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en la existencia de una constancia de notificación de la respuesta complementaria a la recurrente durante la substanciación del presente medio de impugnación.

Al respecto, este Órgano Colegiado advierte que de las documentales que integran el expediente en que se actúa no se desprende constancia de notificación alguna que acredite la entrega de la respuesta complementaria por parte del Ente Obligado a la recurrente, respecto del oficio GDF/SOBSE/DGPE/DCPE”A”/0965/2015 del veintitrés de julio de dos mil quince, a través del cual a consideración del Ente se satisfizo la solicitud de información.

Lo anterior, se ve robustecido con lo manifestado por el Ente Obligado al rendir su informe de ley a través del oficio GDF/SOBSE/DGPE/SJ/0660/2015 del veintitrés de julio de dos mil quince, suscrito por la Subdirectora Jurídica de Proyectos Especiales, en donde indicó lo siguiente:

“ ...

*Por lo que en virtud de lo antes señalado, esta autoridad en aras y en cumplimiento del principio de Máxima Publicidad a que hace referencia el artículo 6° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como el mencionado artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y toda vez que a la presente fecha la Unidad Administrativa competente manifiesta contar con la información*



*que solicita el recurrente, motivo por el cual y con fundamento en lo señalado por el artículo 84 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **adjunto al presente informe el oficio número GDF/SOBSE/DGPE/DCPE”A”/0965/2015 y anexos que lo acompañan, con la finalidad de que le sean notificados al recurrente y se haga entrega de los mismos y se tenga por satisfecha la solicitud realizada.***  
...” (sic)

En tal virtud, es claro que **no se satisface el segundo** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; motivo por el cual, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de

información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Solicito los documentos en donde se encuentre la encuesta que realizó la Secretaría de Obras para conocer la aprobación de la obra denominada Deprimido Mixcoac, que consta de un doble tunel sobre Avenida Rio Mixcoac en su cruce con Avenida de los Insurgentes. Dichos documentos deben de contar con la siguiente información:</i></p> <p><i>Fecha de realización (periodo de aplicación)</i></p> <p><i>En qué colonias y delegaciones se aplicó</i></p> <p><i>A cuántas personas encuestaron</i></p> <p><i>Los resultados de la encuesta</i></p> <p><i>Un ejemplar del cuestionario que se aplicó.” (sic)</i></p>	<p><b>OFICIO GDF/SOBSE/DRI/STIP/1785/15 DEL SIETE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE:</b></p> <p><i>“... Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 8, 9, 11, 45, 46 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le notifico la respuesta emitida por la Dirección General de Proyectos Especiales, mediante oficio GDF/SOBSE/DGPE/SJ/0590/2015, signado por la Subdirectora Jurídica de Proyectos Especiales (anexo copia), en el que se da atención a su solicitud de información, comunicando que esa unidad administrativa no realizó como medio de participación la encuesta ciudadana, ya que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente determinar si es necesario llevar a cabo la consulta ciudadana al emitir la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental, lo anterior en virtud de lo establecido por el artículo 51 de la Ley Ambiental y de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; 59 párrafo primero y 61 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, que establecen lo siguiente:</i></p> <p><i>... Derivado de lo anterior, le oriento a que ingrese un nuevo requerimiento a la Oficina de Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente para que se pronuncie al respecto en el ámbito de su</i></p>	<p><i>“... La respuesta dada por la Secretaría de Obras y Servicios señalan que es la Secretaría de Medio Ambiente la encargada de realizar encuestas vecinales respecto a las obras del gobierno capitalino, sin embargo, el pasado jueves 18 de junio, el titular de la Secretaría de Obras aseguró, ante medios de comunicación, que su dependencia había realizado una encuesta con vecinos de colonias cercanas y afectadas por la obra denominada Deprimido de Mixocac. ___ comentó que los vecinos habían aprobado con 70% la aceptación de la obra. Si la dependencia no está facultada para realizar dichas encuestas, ¿por qué el secretario dijo que realizaron una? ... El titular de la dependencia dijo que realizaron una</i></p>



	<p>competencia.</p> <p>[Proporciona los datos de contacto de la Oficina de Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente.]</p> <p>...” (sic)</p>	<p>encuesta y la secretaría respondió, a esta solicitud de información, que no tiene la facultad de realizarla.</p> <p>...” (sic)</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/1785/15 del siete de julio de dos mil quince, suscrito por la Subdirectora de Transparencia e Información Pública y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*  
*Instancia: Pleno*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Tomo: III, Abril de 1996*  
**Tesis:** P. XLVII/96  
*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore



*las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado indicó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Supervisión de Construcción “A4” localizó la información solicitada por la particular, requiriendo que fuera notificada a la ahora recurrente con la finalidad de tener por satisfecha su solicitud de información.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, la particular requirió los documentos en donde se encontraba la encuesta realizada para conocer la aprobación de la obra denominada Deprimido Mixcoac, la cual constaba en un túnel sobre la Avenida Río Mixcoac en su cruce con la Avenida de los Insurgentes, indicando que dicha encuesta debería contener la información consistente en la fecha de realización, Colonias y Delegaciones en donde se aplicó, el número de personas encuestadas, los resultados de la encuesta y un ejemplar del cuestionario realizado.



Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado en atención a la solicitud de información, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio su inconformidad con la orientación realizada, indicando que la Secretaría de Obras y Servicios contaba con la información solicitada, toda vez que su Titular informó que se había realizado una encuesta a vecinos de las Colonias cercanas y afectadas por la obra de su interés.

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que contrario a lo manifestado por el Ente Obligado en su respuesta, éste detenta la información requerida por la particular en la solicitud de información, consistente en la encuesta realizada respecto a la solución vial del Deprimido Circuito Interior (Río Mixcoac) e Insurgentes, tal y como lo manifestó al rendir su informe de ley, en el que indicó lo siguiente:

“ ...

*Por lo que en virtud de lo antes señalado, esta autoridad en aras y en cumplimiento del principio de Máxima Publicidad a que hace referencia el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el mencionado artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y toda vez que **a la presente fecha la Unidad Administrativa competente manifiesta contar con la información que solicita el recurrente**, motivo por el cual y con fundamento en lo señalado por el artículo 84 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, adjunto al presente informe el oficio número GDF/SOBSE/DGPE/DCPE”A”/0965/2015 y anexos que lo acompañan, con la finalidad de que le sean notificados al recurrente y se haga entrega de los mismos y se tenga por satisfecha la solicitud realizada.*

...” (sic)

Al respecto, es preciso indicarle al Ente Obligado que **el informe de ley no es el medio para complementar o corregir la respuesta proporcionada a la particular**, sino por el contrario, tiene por objeto expresar lo que a su derecho convenga en relación con los



agravios formulados por la recurrente o, en su caso, justificar la respuesta emitida fundando y motivando las causas que dieron origen al medio de impugnación.

En consecuencia, al acreditarse que el Ente Obligado negó el acceso a la información requerida por la particular a pesar de detentarla, se concluye que la respuesta impugnada transgredió los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:





*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Asimismo, la respuesta impugnada transgredió principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los objetivos previstos en las fracciones I, III y IV, del diverso 9 del mismo



ordenamiento legal, es decir, que se provea a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal. Dichos artículos prevén lo siguiente:

**Artículo 2.** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

**Artículo 9.** *La presente Ley tiene como objetivos:*

**I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;**

...

**III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;**

**IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;**

...

En tal virtud, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena lo siguiente:



- Proporcione a la particular los documentos en donde se encuentra la encuesta realizada para conocer la aprobación de la obra denominada Deprimido Mixcoac, indicando la fecha de realización de la encuesta, las Colonias y Delegaciones en donde se aplicó, el número de personas encuestadas, los resultados de la encuesta y un ejemplar del cuestionario realizado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**